

REGLAMENTO DE LA CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO MINIMO DE PERMANENCIA “ACCION” –CARTERA CON COMPARTIMENTOS

Por medio de presente reglamento, requisito obligatorio para la vinculación de inversionistas a la cartera colectiva denominada “CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA ACCION” – CARTERA CON COMPARTIMENTOS, se establecen los principios y normas bajo los cuales se regirá la relación que surge entre la sociedad administradora y los inversionistas con ocasión del aporte efectivo de recursos a la cartera colectiva.

Capítulo I. Aspectos generales:

Cláusula 1.1. Sociedad administradora.

La Sociedad Administradora es CORREDORES ASOCIADOS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, entidad legalmente constituida mediante escritura pública número 6710 de la Notaría del el 5 de diciembre de 1980, otorgada en la Notaría 1 del Círculo de Bogotá, con registro mercantil 220620 y NIT. 860.079.174-3. Esta sociedad esta inscrita en el Registro Nacional de Agentes del Mercado, tal y como consta en la Resolución 061 del 9 de marzo de 1981 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “sociedad administradora”, se entenderá que se hace referencia a la sociedad aquí mencionada.

Cláusula 1.2. Cartera colectiva

La cartera colectiva que se regula por este reglamento se denominará CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO MINIMO DE PERMANENCIA ACCION - CARTERA CON COMPARTIMENTOS y será de naturaleza abierta con pacto de permanencia. Lo anterior significa que para la redención de recursos los adherentes deberán tener en cuenta lo plazos indicados en la cláusula 4.4. del presente reglamento, sin perjuicio que puedan redimir sus derechos en cualquier momento pagando la sanción indicada en la mencionada cláusula. Cuando en el presente reglamento se emplee la expresión “Cartera Colectiva”, se entenderá que se hace referencia a la cartera colectiva abierta con pacto mínimo de permanencia Acción que aquí se reglamenta.

Cláusula 1.3. Duración

La cartera colectiva “CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA ACCION” –CARTERA CON COMPARTIMENTOS tendrá una duración igual al de la sociedad administradora y en todo caso hasta el 15 de enero de 2.018. Este término se podrá prorrogar, previa decisión de la sociedad administradora. El término de duración de la sociedad administradora se dará a conocer a través del prospecto de inversión.

Cláusula 1.4. Sede

La Cartera Colectiva tendrá como sede el mismo lugar donde funcionen las oficinas principales de la Sociedad Administradora que en la actualidad se encuentran en la carrera 7 # 71-52 torre b piso 16 de la ciudad de Bogotá. En dicha dirección se encontrarán todos los libros y documentos relativos a la cartera colectiva; además en este lugar se recibirán y entregarán los recursos, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.1 del presente reglamento. No obstante, se podrán recibir y entregar recursos para la cartera colectiva en las agencias o sucursales de la Sociedad Administradora o en las oficinas de las entidades con las que la sociedad administradora haya suscrito contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, casos en los cuales la responsabilidad será exclusiva de la sociedad administradora. La sociedad administradora revelará a través de su sitio web www.corredores.com los contratos de corresponsalía o uso de red de oficinas o equivalentes, que se encuentren vigentes, y las sucursales y agencias en las que se prestará atención al público.

Cláusula 1.5. Duración de la inversión en la cartera colectiva

La Cartera Colectiva por ser de naturaleza abierta, permite que los inversionistas entreguen recursos y rediman su participación en cualquier momento, de conformidad con las reglas establecidas en la cláusula 4.4. del presente reglamento.

Cláusula 1.6. Bienes de la Cartera Colectiva

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 964 de 2005, y todas aquellas normas que lo sustituyan o modifiquen, los bienes de la cartera colectiva no hacen parte del patrimonio de la Sociedad Administradora, y por consiguiente constituirán un patrimonio independiente y separado de ésta, destinado exclusivamente al desarrollo de las actividades descritas en el presente reglamento y al pago de las obligaciones que se contraigan con respaldo y por cuenta de la cartera colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le asiste a la Sociedad Administradora por la gestión y el manejo de los recursos.

En consecuencia, los bienes de la cartera colectiva no constituyen prenda general de los acreedores de la Sociedad Administradora y están excluidos de la masa de bienes que puedan conformarse, para efectos de cualquier procedimiento mercantil, o de otras acciones legales que puedan afectar a su administrador. Cada vez que la Sociedad Administradora actúe por cuenta de la cartera colectiva, se considerará que compromete únicamente los bienes de la misma.

Cláusula 1.7. Cobertura

La Sociedad Administradora ha contratado y mantendrá vigente durante toda la existencia de la cartera colectiva, una póliza de seguros cuyas coberturas, vigencia y sociedad otorgante podrán ser consultadas por los suscriptores en el sitio web www.corredores.com Esta cobertura amparará los riesgos señalados en el artículo 18 del decreto 2175 del 12 de junio de 2007.

Cláusula 1.8. Monto mínimo de participaciones.

La cartera colectiva deberá tener un patrimonio mínimo equivalente a dos mil seiscientos (2.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Monto que deberá alcanzarse en un plazo de seis meses contados a partir del inicio de operaciones de la cartera colectiva.

Clausula 1.9 Estructura de la Cartera Colectiva

La cartera colectiva tendrá tres (3) compartimentos dentro de los cuales se clasifican los inversionistas que se vinculan a la cartera colectiva. Cada compartimento tendrá una tarifa de comisión diferente y por lo tanto la rentabilidad neta de cada uno será igualmente diferente. Las características de cada compartimento serán las siguientes:

1.9.1. Compartimento A

- Monto mínimo de apertura: un millón (\$1.000.000) de pesos
- Pacto mínimo de permanencia: treinta (30) días
- Comisión de Administración: seis por ciento (6.0%) efectivo anual descontada diariamente y calculada sobre el valor neto de la cartera colectiva del día anterior.

1.9.2. Compartimento B

- Monto mínimo de apertura: el valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Pacto mínimo de permanencia: treinta (30) días
- Comisión de Administración: tres por ciento (3.0%) efectivo anual descontada diariamente y calculada sobre el valor neto de la cartera colectiva del día anterior.

1.9.3. Compartimento C

- Monto mínimo de apertura: el valor equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Pacto mínimo de permanencia: treinta (30) días
- Comisión de Administración: dos por ciento (2.0%) efectivo anual descontada diariamente y calculada sobre el valor neto de la cartera colectiva del día anterior.

Dado que esta es un cartera colectiva con compartimentos, los gastos y obligaciones que no sean atribuidas expresamente a un compartimento, serán asumidos por la totalidad de la cartera colectiva a prorrata de la participación de cada compartimento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del decreto 2175 de 2007.

Parágrafo 1. Para determinar la primera clasificación de los inversionistas con cuentas vigentes en los compartimentos señalados, al momento de entrada en vigencia de las modificaciones del presente reglamento que convierte a la cartera colectiva en una cartera por compartimentos, la sociedad administradora tomara el saldo de cada cuenta y lo clasificará en el compartimento A, B o C según sea el caso. A partir de la fecha de dicha clasificación se contará, nuevamente para cada uno de los compartimentos, el plazo mínimo de permanencia de treinta (30) días.

Parágrafo 2. El saldo de la cuenta del inversionista será trasladado entre los compartimentos A, B o C en el evento de que como resultado de las adiciones o redenciones que este realice, cumpla con los requisitos de ingreso a otro compartimento. El traslado se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- la sociedad administradora trasladará en forma automática el saldo diario, en el evento en que este cumpla con el monto mínimo de apertura al compartimento al cual tiene derecho
- El traslado se realizará al momento de efectuar el cierre diario de la cartera colectiva.
- El monto a trasladar será el correspondiente al saldo a favor del inversionista el día del traslado, monto que será convertido al valor de la unidad del compartimento al que ingresa.

- El traslado no implica una nueva inversión para el inversionista sino que corresponde a una cancelación y apertura de inversión entre compartimentos.
- El número de unidades en el nuevo compartimento se determinará de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo quinto del presente reglamento.
- La información referente al cambio o a los cambios de compartimento que haya tenido el inversionista en un periodo de tiempo determinado, podrá encontrarse en el extracto respectivo en donde estará la información en detalle.

Capítulo II. Política de Inversión

El objetivo de la cartera colectiva es ofrecer al público un instrumento de inversión que involucra un riesgo de inversión volátil al invertir parte de su portafolio en acciones, que por esencia son títulos cuya rentabilidad es variable y depende de diferentes factores tales como la situación particular de la empresa, de un sector, y de las variables económicas del país, entre otras.

Cláusula 2.1. Activos aceptables para invertir

El portafolio de la cartera colectiva estará compuesto por los siguientes activos:

1. Valores de renta variable:
 - Acciones de sociedades Colombianas, clasificadas de alta y media bursatilidad. American Depositary Receipts (ADR) y Global Depositary Receipts (GDR) de acciones de sociedades colombianas
2. Valores de renta fija:
 - Valores que hayan sido calificados por una Sociedad Calificadora, con una calificación mínima de A, o valores emitidos o avalados por la Nación.

Parágrafo: No obstante lo anterior, tratándose de operaciones de adquisición de acciones en el mercado primario a través de la Bolsa de Valores de Colombia, la cartera colectiva podrá invertir en acciones de sociedades colombianas, las cuales no tendrán que cumplir con un nivel mínimo de bursatilidad.

Cláusula 2.2. Límites a la inversión

Título	Emisor		Duración		Calificación		
	Mínimo	Máximo	Mínima	Máxima	Mínima	Máxima	
Inscripción	RNVE	50%	100%				
	No RNVE**	0%	50%				
	Bolsa de valores	100%	100%				
	Bolsa de productos	0%	0%				
	No bolsa	0%	0%				
Clase inversión	Renta fija	0%	50%		365 días*	A	
	Renta variable	50%	100%				

Moneda	Pesos colombianos	50%	100%				
	Otras divisas	0%	50%				
Emisor	Sector financiero	0%	30% c/emisor				
	Sector real	0%	30% c/emisor				
	Nación	0%	50%		365* días		
Clase	Bonos	0%	50%		365* días	A	
	Acciones	50%	100%				
	CDT	0%	50%		365* días	A	
	Participaciones en carteras colectivas	0%	50%				
	Titularizaciones	0%	50%		365* días	A	
	Papeles ciales	0%	50%		365* días	A	
	Docs. Repres. Obligac. Dinerarias		0%				
	Otros		0%				

Nota: Los porcentajes aquí señalados se calcularán con base en los activos de la cartera colectiva.

**Se entiende por valores no inscritos en el RNVE las American Depositary Receipts (ADR) y las Global Depositary Receipts (GDR) de acciones de sociedades colombianas

*plazo promedio ponderado

Las operaciones de inversión que realice la cartera colectiva, deberán efectuarse a través de la Bolsa de Valores de Colombia. De igual manera, tratándose de ADR y GDR de acciones de sociedades colombianas, deberá invertirse en dichos valores a través de una bolsa de valores del exterior.

En todo caso, no se podrá invertir más del treinta por ciento (30%) del total del activo de la cartera colectiva en acciones de un mismo emisor.

De la misma manera, no se podrá invertir más del diez por ciento (10%) del total del activo de la cartera colectiva en valores de renta fija emitidos por un mismo emisor.

En todo caso, el monto de los recursos invertidos en los valores cuyo emisor, avalista, aceptante, garante u originador de una titularización sea la matriz, las subordinadas de esta o las subordinadas de la sociedad administradora, no será superior al treinta por ciento (30%) de los activos de la cartera colectiva.

Cláusula 2.3. Liquidez de la cartera colectiva

Cláusula 2.3.1. Operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores

La Cartera Colectiva podrá realizar operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas, estas operaciones deberán efectuarse a través de un sistema de negociación de valores autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Parágrafo: Las operaciones de reporto, simultáneas y de transferencia temporal de valores, tanto activas como pasivas no podrán representar mas del 30% de los activos de la cartera colectiva. Los títulos o valores que reciba la cartera colectiva en desarrollo de operaciones de reporto o repo y simultáneas activas no podrán ser transferidos de forma temporal, sino solo para cumplir la respectiva operación.

Cláusula 2.3.2. Depósitos de recursos líquidos

La cartera colectiva podrá realizar depósitos hasta por el 20% del valor de sus activos en depósitos en cuentas bancarias corrientes o de ahorro de entidades financieras.

La realización de depósitos en cuentas corrientes o de ahorro en la matriz de la sociedad administradora o las subordinadas de ésta en ningún momento excederán del diez por ciento (10%) del valor de los activos de la cartera colectiva.

Cláusula 2.4. Operaciones de cobertura

La sociedad administradora podrá realizar operaciones de cobertura sobre los activos aceptables para invertir de la cartera colectiva, con el propósito de cubrirse de los diferentes riesgos enunciados en la cláusula 2.5 del presente reglamento y en dichos casos, en un monto que no supere el valor total de la posición de riesgo que pretende ser cubierta.

Parágrafo: La sociedad administradora definirá una metodología para el cálculo de la exposición de los activos de la cartera colectiva la cual será previamente aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cláusula 2.5. Riesgo de la cartera colectiva

Cláusula 2.5.1. Factores de riesgo

La Cartera Colectiva se encuentra expuesta a los siguientes riesgos, clasificados por la naturaleza de los activos:

Cláusula 2.5.1.1. Sobre valores:

Cláusula 2.5.1.1.1. Riesgo emisor o crediticio: consiste en la posibilidad de que un emisor de un valor no cumpla con las obligaciones pactadas en el mismo. En el caso de esta cartera colectiva, dicho riesgo esta limitado a las inversiones que realice la misma en valores de renta fija, los cuales de acuerdo con la política de inversiones deberán tener una calificación mínima de A. Dada la anterior consideración, el riesgo de crédito de la cartera es Bajo.

Cláusula 2.5.1.1.2. Riesgo de mercado: Consiste en la posibilidad de obtener pérdidas derivadas del cambio en el valor de los activos de la cartera colectiva, reflejada en la valoración a precios de mercado. En el caso de las inversiones de renta fija que realice la cartera colectiva, este riesgo es

bajo toda vez que la política de inversión limita el plazo promedio de estas inversiones a un plazo máximo de 365 días. No obstante lo anterior, en el caso de las inversiones de renta variable que realice la cartera, dadas las altas volatilidades que presentan los precios de las acciones en Colombia, el riesgo de mercado es alto. Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor que se invertirá en valores de renta variable deberá ser mínimo del 30% del valor de los activos de la cartera colectiva, pudiendo llegar hasta el 90% de los mismos, el riesgo de mercado del portafolio en promedio es Alto.

Cláusula 2.5.1.1.3. Riesgo de liquidez: Es la posibilidad de tener pérdidas originadas por la diferencia entre la estructura de plazos de los aportes de los inversionistas y la del portafolio, debido a que se trata de una cartera colectiva abierta con pacto mínimo de permanencia de 30 días y su portafolio estará compuesto en parte por valores de renta variable. Toda vez que la sociedad administradora solo invertirá en valores inscritos en una bolsa de valores, lo cual dará una oportunidad de venta de los mismos y que adicionalmente podrá realizar para la cartera operaciones de liquidez, el riesgo de liquidez de la cartera es bajo.

Cláusula 2.5.1.1.4. Riesgo de concentración: Es la posibilidad de que la cartera colectiva tenga pérdidas derivadas de tener los recursos invertidos en un solo emisor o especie, en un tipo de valor, tasa, moneda, contraparte o tipo de operación. De acuerdo con los límites definidos en cláusula 2.2. del presente reglamento el riesgo de concentración de la cartera colectiva es moderado. De igual manera este riesgo se refiere a la posibilidad de concentración de un inversionista dentro de la cartera y los efectos para el portafolio que podrían producir para la misma el retiro de la totalidad de los aportes de dicho inversionista. Toda vez que un inversionista puede realizar aportes hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cartera colectiva, el riesgo de concentración por inversionista es alto.

Cláusula 2.5.1.1.5. Riesgo de contraparte: consiste en la posibilidad de obtener pérdidas como consecuencia del incumplimiento de la contraparte en las operaciones de compra venta de valores. Las operaciones que realizará la cartera colectiva solo podrán ser realizadas a través de una bolsa de valores y el comité de riesgo de la sociedad administradora estudiará periódicamente el comportamiento de las diferentes entidades intervinientes en dichas operaciones con el fin de asignar a cada una de ellas un cupo para la realización de operaciones. Dicho cupo será aprobado por la junta directiva de la sociedad administradora así como por el comité de inversiones de la cartera colectiva. Por lo anterior, este riesgo es bajo.

Cláusula 2.5.2. Perfil de riesgo

De acuerdo con los activos aceptables para invertir, se considera que el perfil general de riesgo de la cartera colectiva es de alto riesgo, por cuanto la misma invierte en activos con una capacidad vulnerable de limitación de exposición al riesgo de pérdidas y por lo tanto vulnerable en cuanto a su capacidad de conservación del capital invertido. La inversión en la cartera colectiva está sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los activos que componen el portafolio de la misma.

Clausula 2.6. Ajustes a la política de inversión

En circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles en el mercado que hagan imposible el cumplimiento de la política de inversión de la cartera colectiva, la sociedad administradora podrá ajustar de manera provisional y conforme a su buen juicio profesional dicha política.

Los cambios efectuados serán informados de manera efectiva e inmediata a los inversionistas y a la Superintendencia Financiera de Colombia, detallando las medidas adoptadas y la justificación técnica de las mismas. La calificación de la imposibilidad deberá ser reconocida como un hecho generalizado en el mercado.

Capítulo III. Mecanismos de seguimiento y control

Cláusula 3.1. Órganos de administración

Cláusula 3.1.1. Responsabilidad de la sociedad administradora

La sociedad administradora, en la gestión de los recursos de la cartera colectiva, adquiere obligaciones de medio y no de resultado. Por lo tanto, la sociedad administradora se abstendrá de garantizar, por cualquier medio, una tasa fija para las participaciones constituidas, así como de asegurar rendimientos por valorización de los activos que integran las carteras colectivas. En todo caso, responderá en su condición de agente del mercado.

Para cumplir sus funciones la sociedad administradora cuenta con una junta directiva, un gerente y un comité de análisis de inversiones, encargados de realizar la gestión de la cartera colectiva. Para este fin, la junta directiva fijará las directrices, de acuerdo con las reglas señaladas en el presente reglamento y en las normas vigentes, que deberán ser tenidas en cuenta por el gerente y el comité de inversiones. La información relacionada con el gerente y dicho comité será publicada a través del prospecto de inversión que podrá ser consultado en el sitio web de la sociedad administradora www.corredores.com

La constitución del Comité de Inversiones y la designación del gerente no exonera a la Junta Directiva de la responsabilidad prevista en el artículo 200 del Código de Comercio o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue, ni del cumplimiento de los deberes establecidos en las normas vigentes.

Cláusula 3.1.2. Gerente

La sociedad administradora ha designado un gerente, con su respectivo suplente, dedicado de forma exclusiva a la gestión de las decisiones de inversión efectuadas a nombre de la cartera colectiva. El gerente se considerará administrador de la sociedad, y estará inscrito en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores.

Cláusula 3.2. Órganos de asesoría

Cláusula 3.2.1. Comité de inversiones

La junta directiva de la sociedad administradora designará un comité de inversiones responsable del análisis de las inversiones y de los emisores, así como de la definición de los cupos de inversión y las políticas para adquisición y liquidación de inversiones. Los miembros de este comité se considerarán administradores de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 o cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o derogue.

Cláusula 3.2.2. Constitución

El comité de inversión estará compuesto por cinco miembros. Dichos miembros deberán acreditar una de las siguientes condiciones para su designación:

Ser Representante Legal de la sociedad administradora
Ser gerente de riesgos de la sociedad administradora o designado por el mismo
Ser miembro de la Junta Directiva de la sociedad administradora
Ser asesores externos expertos en el tema de inversiones y/o de manejo de riesgos.

Cláusula 3.2.3. Reuniones

El comité de inversiones se reunirá ordinariamente una vez al mes en la sede de la sociedad administradora; también podrá reunirse extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran previa convocatoria efectuada por la sociedad administradora. De las reuniones se levantarán actas de conformidad con las normas del Código de Comercio para las sociedades anónimas.

Cláusula 3.2.4. Funciones

El comité de inversiones tendrá las siguientes funciones:

1. Analizar las inversiones que vaya a realizar la cartera colectiva así como los emisores de las mismas.
2. Definir los cupos de inversiones de las inversiones de la cartera colectiva
3. Definir las políticas de adquisición y liquidación de inversiones.

Podrá haber un mismo comité de inversiones para todas o parte de las carteras administradas por la sociedad administradora.

Cláusula 3.3. Órganos de control

Cláusula 3.3.1. Revisor fiscal

La revisoría fiscal de la cartera colectiva será realizada por el revisor fiscal de la sociedad administradora. La identificación y los datos de contacto de la revisoría fiscal serán dadas a conocer a través del prospecto de inversión y del sitio web de la sociedad administradora www.corredores.com

Los informes del revisor fiscal serán independientes de los de la sociedad administradora.

Cláusula 3.3.2. Contralor normativo

La sociedad administradora cuenta con un contralor normativo, quien será una persona independiente nombrada por la junta directiva de la sociedad, encargado de supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a la gestión de las carteras colectivas y demás obligaciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 964 de 2005. La identificación y los datos de contacto del contralor serán dadas a conocer a través del sitio web de la sociedad administradora.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al revisor fiscal y al auditor interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo IV. Constitución y redención de participaciones

Cláusula 4.1. Vinculación

Para ingresar a la cartera colectiva el inversionista deberá aceptar las condiciones establecidas en el presente reglamento y hacer la entrega efectiva de recursos, así como proporcionar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos, los cuales le serán solicitados por la fuerza de ventas al momento de vincularse

A la dirección que registre se le enviará todas las comunicaciones que se produzcan en desarrollo del reglamento, la cual permanecerá vigente mientras no sea modificada a través de documento escrito firmado por el inversionista y entregado en las oficinas de la sociedad administradora, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 5° artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

El monto mínimo para ingresar a la cartera colectiva será de un millón (\$1.000.000.00) de pesos m/cte. De la misma manera, para permanecer en la cartera colectiva, el inversionista deberá tener un monto mínimo de permanencia de un millón de pesos (\$1.000.000.00) m/cte. En el caso en que un inversionista alcance un valor de su inversión por debajo del monto mínimo de permanencia, la sociedad administradora le enviará una comunicación a la dirección registrada para el envío de la correspondencia informándole de tal situación e invitándolo a realizar un nuevo aporte que coloque el saldo por encima del monto mínimo mencionado. El inversionista tendrá un plazo de 20 días para corregir dicha situación. A partir del día 21 la sociedad administradora podrá realizar la cancelación de la inversión y consignarla en la cuenta bancaria señalada por el inversionista al momento de su vinculación. Una vez el inversionista realice la entrega efectiva de recursos, dicho valor será convertido en unidades, al valor de la unidad vigente determinado de conformidad con la cláusula 5.3 del presente reglamento. La sociedad administradora deberá expedir una constancia por el recibo de los recursos. Con la firma de la constancia se entregará el prospecto de inversión dejando constancia, por parte del inversionista del recibo de su copia escrita, así como de la aceptación y comprensión de la información allí contenida.

Para efectos del presente reglamento, se entenderá como entrega efectiva de los recursos, el aporte real y lícito ya realizado, la plena identificación y aceptación del inversionista y la identificación del destino o número de cuenta a la cual se está realizando el aporte. Solo cuando concurren los anteriores elementos, podrá entenderse que hubo entrega efectiva y nacerá el derecho del inversionista a participar de los resultados de su inversión así como la obligación de la sociedad

administradora de utilizarlos conforme a la política de inversión establecida en el presente reglamento.

La cantidad de unidades que representen el aporte, se informará al suscriptor el día hábil inmediatamente siguiente a la entrega de los recursos mediante la emisión de un documento representativo de la participación el cual quedará a disposición del inversionista en la oficina a través de la cual realizó el aporte

Los aportes podrán efectuarse en dinero, cheque o transferencia de recursos, en las oficinas de la sociedad administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o corresponsalía local. Para el efecto, la sociedad administradora informará a través del sitio web www.corredores.com las oficinas que estarán facultadas para recibir aportes. Las cuentas bancarias a través de las cuales se podrán efectuar transferencia de recursos, serán informadas al momento de la vinculación del adherente.

Si la entrega de recursos se efectúa por medio de transferencia bancaria o consignación en las cuentas exclusivas de la cartera colectiva, el inversionista deberá informar de manera inmediata de esta situación enviando un documento por escrito o por medio de vía telefónica, verificando que la persona que reciba dicha información este facultada para ello. En los eventos en que el inversionista no informe a la Sociedad Administradora sobre el depósito o el traslado bancario, estos recursos no serán aplicados a su cuenta, sino que se constituirán unidades al valor de la unidad vigente el día en que se recibe el depósito, y estas unidades le serán aplicadas al inversionista una vez este haya sido identificado.

Solamente podrán ingresar a la cartera colectiva los inversionistas que tengan la capacidad de inversión de conformidad con lo que se establece en cada uno de los compartimentos que la componen:

4.1.1 Compartimento A

- Monto mínimo de apertura: un millón (\$1.000.000) de pesos
- Pacto mínimo de permanencia: treinta (30) días

4.1.2. Compartimento B

- Monto mínimo de apertura: el valor equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Pacto mínimo de permanencia: treinta (30) días

4.1.3. Compartimento C

- Monto mínimo de apertura: el valor equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Pacto mínimo de permanencia: treinta (30) días

Parágrafo 1. El horario de recepción de los aportes de los suscriptores será: de 8:00 am a 12:30 m en los días hábiles bancarios. Los días de cierre bancario será de 8:00 am a 10:00 am. En caso que se reciban recursos después del horario aquí establecido, se entenderá como efectuados el día hábil siguiente. Los horarios podrán ser modificados por la sociedad administradora, de conformidad con las normas vigentes.

Parágrafo 2. La sociedad administradora se reserva el derecho de admisión de inversionistas a la cartera colectiva, así como la recepción de aportes posteriores a la misma.

Parágrafo 3. Los inversionistas podrán realizar aportes adicionales a la cartera colectiva, para lo cual serán aplicables las reglas establecidas en la presente cláusula en cuanto a la constitución de unidades. El valor mínimo de los aportes adicionales será de diez mil pesos (\$10.000.00) y se contabilizarán como un mayor valor de la inversión inicial.

Cláusula 4.2. Número mínimo de Inversionistas

La cartera colectiva deberá tener como mínimo diez (10) inversionistas.

Clausula 4.3. Límites a la participación

Ningún inversionista podrá poseer directamente más del treinta por ciento (30%) del patrimonio de la cartera colectiva.

Cuando por circunstancias no imputables a la sociedad administradora algún inversionista llegare a tener una participación superior al límite aquí establecido, la sociedad administradora deberá de forma inmediata informar al inversionista para que ajuste la participación a más tardar a los tres días comunes siguientes, para lo cual efectuará una redención de participaciones y pondrá a disposición los recursos resultantes de conformidad con lo señalado por éste. En ausencia de instrucciones el saldo en exceso, será consignado en la cuenta bancaria señalada por el inversionista el momento de su vinculación.

Parágrafo. Lo previsto en esta cláusula no aplicará durante los primeros seis (6) meses de operación de la cartera colectiva.

Cláusula 4.4. Representación de los aportes

La naturaleza de los derechos de los inversionistas en la cartera colectiva será de participación. Los documentos que representen estos derechos no tendrán el carácter ni las prerrogativas propias de los títulos valores, ni serán negociables.

El documento representativo de la inversión contendrá la siguiente información: indicación que se trata de un derecho de participación, denominación de la sociedad administradora, identificación del inversionista, monto del aporte, valor de la unidad vigente, número de unidades que representa la inversión, y la siguiente advertencia: “El presente documento no constituye título valor, tampoco constituye un valor, ni será negociable; tan sólo establece el monto de las participaciones en el momento en que se realiza el aporte por parte del inversionista. El valor de las participaciones depende de la valoración diaria del portafolio a precios de mercado.”

Parágrafo. Los derechos de participación del inversionista serán cesibles, caso en el cual la sociedad administradora deberá consentir en la cesión propuesta, para lo cual el cesionario deberá allegar la información relacionada con el conocimiento del cliente, incluyendo datos sobre la dirección de contacto, una cuenta bancaria vigente y demás aspectos señalados en las normas para la prevención de actividades ilícitas y lavado de activos.

Cláusula 4.5. Redención de derechos

Los inversionistas se encuentran sujetos a un pacto de permanencia, en cada compartimento, de treinta (30) días, el cual se contará de manera independiente para cada aporte efectuado por el inversionista. Una vez vencido el plazo de permanencia, Los inversionistas podrán redimir sus recursos en cualquier momento, sin lugar al cobro de sanción o penalidad alguna. No obstante lo anterior, el inversionista podrá solicitar la redención de su aporte en cualquier momento pagando la respectiva sanción, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 2 de la presente cláusula.

La redención deberá efectuarse mediante el envío de una comunicación por escrito a las oficinas de la sociedad administradora, sus agencias o sucursales, o en las oficinas de las entidades con las que haya celebrado contratos de uso de red de oficinas o correspondencia local.

El pago efectivo del retiro deberá efectuarse a más tardar al día hábil siguiente a la solicitud. Las unidades se liquidarán con el valor de la unidad vigente el día de la causación, la cual deberá realizarse a más tardar al día siguiente a la solicitud efectuada por el inversionista. El día del pago se le informará al inversionista el número de unidades redimidas y el valor en pesos al cual fueron redimidas dichas unidades.

Los inversionistas podrán realizar retiros parciales o totales de las participaciones en la cartera colectiva. La sociedad administradora se encuentra facultada para entregar hasta el 85% del valor requerido el día de la solicitud y el saldo a más tardar al día siguiente una vez se determine el valor de la unidad aplicable el día de la causación del retiro.

El valor de los derechos que se rediman será cancelado de acuerdo con las instrucciones señaladas por el inversionista.

Parágrafo 1°. Los impuestos que se generen por la redención de participaciones estarán a cargo del inversionista y se considerará como un mayor valor de retiro. Ello de conformidad con las normas que lo regulen.

Parágrafo 2°. Antes del vencimiento del plazo de permanencia de la inversión, los inversionistas podrán solicitar la redención total o parcial de sus derechos pagando una suma a título de sanción o penalidad de conformidad con los días faltantes para el vencimiento del término de permanencia de la siguiente manera:

Días faltantes para el vencimiento del pacto de permanencia	Monto del porcentaje que será cobrado a título de penalidad sobre el valor del monto retirado
De 1 a 29 días	10%

El valor de la penalidad deberá ser asumida por el inversionista y se considerará un mayor valor de retiro. Estos recursos se considerarán como ingreso para la cartera colectiva.

Clausula 4.6. Suspensión de las redenciones

La asamblea de inversionistas podrá aprobar la suspensión de la redención de participaciones, entendiéndose como tal la facultad otorgada a la sociedad administradora para no realizar la redención de participación por un periodo determinado, en los siguientes casos:

- A. Disolución o liquidación de la Cartera colectiva
- B. Fusión o cesión de la Cartera Colectiva
- C. Cualquier otra situación que la asamblea estime conveniente.

Para este fin, deberá citarse y celebrarse asamblea de inversionistas, de conformidad con las reglas señaladas en la 8.3. del presente reglamento.

De aceptar esta medida la asamblea de suscriptores deberá determinar el periodo de tiempo por el cual se suspenderán las redenciones y el procedimiento para su restablecimiento.

Esta decisión, junto con sus fundamentos, el periodo de suspensión y el procedimiento para restablecer las redenciones, deberá ser informada de manera inmediata a través del sitio web de la sociedad administradora www.corredores.com y por escrito a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Capítulo V. Valoración

Cláusula 5.1. Valor inicial de la unidad

El valor inicial de cada unidad en el primer día de operaciones fue de \$1.000

Así mismo, dado que a partir de la vigencia del presente reglamento se crean los compartimentos descritos en la cláusula 1.9. , el valor de la unidad inicial de cada compartimento se calculará de la siguiente forma:

Para el día de la entrada en operación de las modificaciones, el valor inicial de la unidad tanto del compartimento A como del compartimento B como del compartimento C, corresponderá al mismo valor de la unidad vigente para la cartera colectiva consolidada. A partir de ese mismo día, cada compartimento tendrá un valor de unidad independiente cuya valorización también se realizará de manera independiente.

Cláusula 5.2. Valor de la Cartera Colectiva

El valor neto de la cartera colectiva y el correspondiente a cada compartimento, también conocido como valor de cierre al final del día, estará dado por el monto del valor de precierre en el día de operaciones, adicionado en los aportes recibidos y deducidos los retiros, redenciones, anulaciones y la retención en la fuente.

Por su parte, el valor de precierre de la cartera colectiva se calculará a partir del valor neto o de cierre de operaciones del día anterior, adicionado en los rendimientos netos abonados durante el día (Ingresos menos Gastos).

Parágrafo: El valor neto de la cartera colectiva y de cada compartimento será expresado en moneda y en unidades al valor de la unidad que rige para las operaciones del día.

Cláusula 5.3. Valor de la unidad

El valor de la unidad de cada compartimento de la cartera colectiva vigente para el día y aplicable a las operaciones realizadas en esta fecha, estará dado por el valor de precierre de cada

compartimento de la cartera colectiva dividido entre el número total de unidades del compartimento al inicio del día.

El valor y número de unidades que corresponden a cada inversionista lo determina el compartimento en donde se encuentra en el momento de calcular la unidad.

Debe tenerse en cuenta que el valor de unidad de la cartera general será el que se tendrá en cuenta para el ejercicio de los derechos políticos conforme se establece en este reglamento.

Cláusula 5.4. Periodicidad de la valoración

La valoración de la cartera colectiva se hará diariamente, por lo que los rendimientos de ésta se liquidarán y abonarán con la misma periodicidad.

Capítulo VI. Gastos

Cláusula 6.1. Gastos

Estarán a cargo de la Cartera Colectiva:

- a. La remuneración de la sociedad administradora.
- b. El costo del depósito y custodia de los activos de la cartera colectiva.
- c. Los impuestos que graven directamente los activos y los ingresos de la cartera colectiva.
- d. Los gastos en que se incurra para la citación y celebración de las asambleas de los inversionistas.
- e. Los honorarios y gastos en que se incurra para la defensa de la cartera colectiva cuando las circunstancias lo exijan.
- f. El valor de los seguros y amparos de los activos de la cartera colectiva, distintos a la póliza que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.
- g. Los intereses y demás rendimientos financieros que deban cancelarse por razón de operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencias temporales de valores.
- h. Las comisiones por la adquisición o enajenación de activos para la cartera colectiva.
- i. Los gastos bancarios que se originen en el depósito de los recursos de la cartera colectiva.
- j. Las Comisiones y gastos generados por las operaciones realizadas en el exterior.
- k. Los honorarios y gastos causados por la revisoría fiscal de la cartera colectiva.

El orden como se nombran los gastos corresponde a la prelación como se realizarán los pagos.

Parágrafo: El pago de comisiones relacionadas con la adquisición o enajenación de activos se fundamentará en tarifas competitivas que se encuentren en condiciones equitativas de mercado, la calidad en el servicio ofrecido por el intermediario, su plataforma tecnológica, la calificación del intermediario y su experiencia en el mercado de capitales.

Adicionalmente, la definición de la operación se realizará de manera objetiva de tal forma que se buscará la mejor propuesta independientemente de si la misma es realizada a través del área comercial de la propia sociedad administradora o de otra sociedad comisionista de bolsa

Cláusula 6.2. Comisión por administración

La sociedad administradora percibirá como único beneficio por la gestión de la cartera colectiva, una comisión que se establece en cada uno de los compartimentos que la componen:

6.2.1. Compartimento A

- Seis por ciento (6.0%) efectivo anual descontada diariamente y calculada sobre el valor neto de la cartera colectiva del día anterior.

6.2.2. Compartimento B

- Tres por ciento (3.0%) efectivo anual descontada diariamente y calculada sobre el valor neto de la cartera colectiva del día anterior.

6.2.3. Compartimento C

- Dos por ciento (2.0%) efectivo anual descontada diariamente y calculada sobre el valor neto de la cartera colectiva del día anterior.

Para el cálculo de las comisiones mencionadas, se aplicará la siguiente fórmula:

Valor Comisión Diaria = Valor de cierre del día anterior * $\{[(1 + \text{Porcentaje de Comisión E.A.})^{(1/365)} - 1]\}$

Capítulo VII. De la sociedad administradora

Cláusula 7.1. Obligaciones

La sociedad administradora deberá cumplir, además de los deberes establecidos en la normatividad vigente, las siguientes obligaciones:

1. Invertir los recursos de la cartera colectiva de conformidad con la política de inversión señalada en el reglamento, para lo cual deberá implementar mecanismos adecuados de seguimiento y supervisión;
2. Consagrar su actividad de administración exclusivamente en favor de los intereses de los inversionistas o de los beneficiarios designados por ellos;
3. Entregar en depósito los activos que integran el portafolio de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes;
4. Entregar en custodia los valores que integran el portafolio de la cartera colectiva a una entidad legalmente autorizada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2175 de 2007, y garantizar la información necesaria para la correcta ejecución de las funciones de custodia;
5. Identificar, medir, gestionar y administrar el riesgo de la cartera colectiva;
6. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualquier otro rendimiento de los activos de la cartera colectiva, y en general, ejercer los derechos derivados de los mismos, cuando hubiere lugar a ello;
7. Efectuar la valoración del portafolio de la cartera colectiva y sus participaciones, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Superintendencia Financiera de Colombia;

8. Llevar la contabilidad de la cartera colectiva separada de la propia o la de otros negocios por ella administrados, de acuerdo con las reglas que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia;
9. Establecer un adecuado manejo de la información relativa a las carteras colectivas, incluyendo la reserva o confidencialidad que sean necesarias;
10. Garantizar la independencia de funciones y del personal responsable de su ejecución y de las áreas de administración de las carteras colectivas;
11. Limitar el acceso a la información relacionada con la cartera colectiva, estableciendo controles, claves de seguridad y “logs” de auditoría.
12. Capacitar a todas las personas vinculadas contractualmente con la entidad que participan en el funcionamiento o fuerza de ventas de la cartera colectiva;
13. Informar a la entidad supervisora, los hechos o situaciones que impidan el normal desarrollo de la cartera colectiva o su liquidación, o el adecuado cumplimiento de sus funciones como administrador de las mismas. Dicho aviso deberá darse de manera inmediata a la ocurrencia del hecho, a la fecha en que tuvo o debió haber tenido conocimiento del mismo. Este informe deberá ser suscrito por el representante legal de la sociedad administradora y por el contralor normativo.
14. Controlar que el personal vinculado a la sociedad administradora cumpla con sus obligaciones y deberes en la gestión de la cartera colectiva, incluyendo las reglas de gobierno corporativo y conducta y demás reglas establecidas en los manuales de procedimiento;
15. Adoptar medidas de control y reglas de conducta necesarias, apropiadas y suficientes, que se orienten a evitar que las carteras colectivas puedan ser utilizadas como instrumentos para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dineros u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y recursos vinculados con las mismas;
16. Contar con manuales de control interno, gobierno corporativo incluyendo el código de conducta, y los demás manuales necesarios para el cumplimiento de las normas vigentes;
17. Presentar a las asambleas de inversionistas, cuando haya lugar a ello, toda la información necesaria que permita establecer el estado de la cartera colectiva.
18. Abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias o inequitativas entre los inversionistas de la cartera colectiva;
19. Desarrollar y mantener sistemas adecuados de control interno y de medición, control y gestión de riesgos;
20. Escoger intermediarios para la realización de las operaciones de la cartera colectiva basándose en los criterios establecidos en el parágrafo de la cláusula 6.1. del presente reglamento;
21. Abstenerse de incurrir en abusos de mercado en el manejo del portafolio de la cartera colectiva;
22. Ejercer los derechos políticos inherentes a los valores administrados colectivamente, de conformidad con las políticas que defina la Junta Directiva
23. Cumplir a cabalidad con los demás aspectos necesarios para la adecuada administración de la cartera colectiva; y.
24. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Cláusula 7.2. Facultades y Derechos

Además de las consagradas en el presente reglamento y en las normas vigentes, son facultades de la sociedad administradora:

1. Convocar a la asamblea de inversionistas.
2. Reservarse el derecho de admisión a la cartera colectiva.
3. Solicitar la información que estime necesaria al inversionista.

4. Modificar el presente reglamento de conformidad con las normas vigentes.
5. Terminar unilateralmente la relación jurídica existente con cualquier inversionista de la cartera colectiva, si a su juicio aquel está utilizando la cartera, o pretende hacerlo, para la realización de cualquier actividad ilícita.

Capítulo VIII. De los inversionistas

Cláusula 8.1. Obligaciones

1. Aceptar y cumplir el contenido del presente reglamento.
2. Suministrar completa y oportunamente la información y documentos que le solicite la Sociedad Administradora, en especial la establecida por la ley y la Superintendencia Financiera de Colombia para prevenir el lavado de activos provenientes de actividades delictivas. Igualmente es obligación del suscriptor actualizar la información y documentación por lo menos una vez al año y cada vez que se presenten modificaciones a la misma.
3. Efectuar el pago de los aportes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 4.1. del presente reglamento.
4. Informar a la sociedad administradora la cuenta bancaria que será utilizada para redimir los derechos, para consignar los recursos que sobrepasen los límites de concentración por inversionista o para el desarrollo del proceso de liquidación, y cualquier otro procedimiento operativo que lo requiera.
5. Si lo requiere la sociedad administradora, presentar el documento representativo de la inversión para solicitar la redención parcial o total de los derechos en ellos representados.
6. Las demás establecidas por las normas vigentes.

Cláusula 8.2. Facultades y Derechos

Además de los expresamente pactados en el presente reglamento y de aquellos asignados por normas especiales, los inversionistas o los beneficiarios designados por ellos, tendrán los siguientes derechos:

1. Participar en los resultados económicos generados del giro ordinario de las operaciones de la cartera colectiva;
2. Examinar los documentos relacionados con la cartera colectiva, a excepción de aquellos que se refieran a los demás inversionistas los cuales nunca podrán ser consultados por inversionistas diferentes del propio interesado. Para este fin, el inversionista deberá informar a la sociedad administradora sobre su intención de consultar los documentos por lo menos con quince (15) días de anticipación. Una vez recibida la solicitud por el administrador le designará un día y una hora en la cual podrá acceder a la información. La inspección podrá realizarse cuando menos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada semestre calendario;
3. Ceder las participaciones en la cartera colectiva, de conformidad con las reglas señaladas en el presente reglamento;
4. Solicitar la redención total o parcial de las participaciones que les correspondan en la cartera colectiva, para lo cual deberá tener en cuenta en pacto de permanencia establecido en el presente reglamento;
5. Ejercer los derechos políticos derivados de su participación, a través de la asamblea de inversionistas;

6. Convocar la asamblea de inversionistas de conformidad con lo establecido en la cláusula 8.3.1. del presente reglamento

Cláusula 8.3. Asamblea de inversionistas

La asamblea de la cartera colectiva la constituyen los respectivos inversionistas, reunidos con el quórum y en las condiciones establecidas en el presente reglamento. En lo no previsto en el mismo, se aplicarán las normas del Decreto 2175 de 2007 o cualquier norma que lo modifique, complemente o derogue y las pertinentes al Código de Comercio previstas para la asamblea de accionistas de la sociedad anónima, cuando no sean contrarias a su naturaleza.

Los inversionistas de los diferentes compartimentos participan en la asamblea de inversionistas con una participación a prorrata del porcentaje dentro del total de la Cartera Colectiva.

Tratándose de decisiones para un solo compartimento, se citarán los inversionistas del mismo, aplicando las reglas generales de la Asamblea General de Inversionistas.

Cláusula 8.3.1. Convocatoria

La convocatoria será realizada en todos los casos por la sociedad administradora por decisión de ella o previa solicitud del revisor fiscal, auditor externo de la cartera colectiva, suscriptores que representen no menos del 25% de las participaciones o por la Superintendencia Financiera de Colombia. La citación a la asamblea de inversionistas la realizará la sociedad administradora mediante convocatoria, que contendrá la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día y la persona que convocó. La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de quince días hábiles (15), a través del diario La República y en el sitio web de la sociedad administradora.

En todos los casos, la asamblea de inversionistas se podrá reunir de forma presencial o no presencial, siendo aplicables para el efecto, en uno y otro caso, las normas contenidas en la legislación mercantil para las sociedades anónimas. La asamblea podrá deliberar con la presencia de un número plural de suscriptores que representen por lo menos el setenta por ciento (70%) de las participaciones de la respectiva cartera.

Salvo las excepciones que dispone el presente reglamento y en las disposiciones vigentes, las decisiones de la asamblea se tomarán mediante el voto favorable de la mitad más una de las unidades presentes o representadas en la respectiva reunión. Cada unidad de inversión otorga un voto.

Si convocada una asamblea, ésta no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, se citará nuevamente, atendiendo a las normas del Código de Comercio para reuniones de segunda convocatoria, a una reunión que tendrá lugar a los quince días (15) calendario siguientes. En esa segunda asamblea se podrá deliberar y decidir con el número plural de inversionistas asistentes o representados.

Cuando quiera que se opte por el sistema del voto por escrito para las reuniones adelantadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995 o cualquier norma que la modifique, complemente o derogue, los documentos que se envíen a los suscriptores deben contener la

información necesaria, a fin de que éstos dispongan de elementos de juicio suficientes y adecuados para tomar la respectiva decisión.

Cláusula 8.3.2. Funciones

Son funciones de la asamblea de inversionistas las siguientes:

1. Designar, cuando lo considere conveniente, un auditor externo para la cartera colectiva;
2. Disponer que la administración de la cartera colectiva se entregue a otra sociedad legalmente autorizada para el efecto;
3. Aprobar o improbar el proyecto de fusión de la cartera colectiva;
4. Autorizar la suspensión provisional de redenciones, de conformidad con lo señalado en la cláusula 4.5. del presente reglamento.
5. Decretar la liquidación de la misma y, cuando sea del caso, designar el liquidador.

Cláusula 8.3.3. Consulta universal

La sociedad administradora podrá realizar una consulta universal, como alternativa a la realización de asambleas de inversionistas, caso en el cual enviará a los adherentes por medio de una comunicación personal dirigida a la última dirección registrada en la sociedad, en la cual se formulará un cuestionario sobre los asuntos que requieren de su decisión, para que éstos puedan manifestar si aceptan o no la propuesta formulada por la sociedad administradora, lo cual deberá realizarse dentro de los treinta (30) días a la recepción de la consulta. Para este fin, la sociedad administradora deberá poner a disposición de los inversionistas a través de su sitio web www.corredores.com una información veraz, imparcial y completa, que permita la toma de decisiones informadas.

Los inversionistas podrán solicitar a la sociedad administradora, en un plazo que no exceda de quince (15) días, toda la información que consideren conveniente en relación con la cartera colectiva.

Para que la consulta sea válida se requiere que por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las participaciones de la cartera colectiva, responda a la consulta, para lo cual los adherentes deberán remitir por correo o entregar directamente en las oficinas de atención al público señaladas en la cláusula 1.4. del presente reglamento, la consulta que les fue remitida, indicando el sentido de su decisión.

La decisión adoptada por el mecanismo de la consulta, será informada a los inversionistas a través de la página Web www.corredores.com de la sociedad administradora.

Capítulo IX. Revelación de información

La sociedad administradora de la cartera colectiva pondrá a disposición de los inversionistas toda la información necesaria para el adecuado entendimiento sobre la naturaleza de la sociedad administradora y de la inversión en la cartera colectiva.

Cláusula 9.1. Extracto de cuenta

La sociedad administradora pondrá a disposición de los inversionistas un extracto de cuenta trimestralmente con corte en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, en donde se informe el movimiento expresado en pesos y unidades de la cuenta de cada uno de los inversionistas en la cartera colectiva, y contendrá la siguiente información:

- a) Nombre de la cartera colectiva y del compartimento al cual pertenece el inversionista
- b) Identificación del inversionista
- c) Saldo inicial y final del periodo revelado
- d) El valor y la fecha de recepción de las inversiones iniciales o adicionales
- e) Los rendimientos abonados durante el período
- f) La rentabilidad neta de la cartera
- g) Remuneración de conformidad con lo definido en el reglamento

Este extracto deberá ser remitido dentro de los treinta (30) días siguientes al último día de cada mes, por medio impreso a la dirección registrada por éstos para la recepción de correspondencia, o puesto a disposición según las instrucciones expresas entregadas por cada inversionista.

Cláusula 9.2. Rendición de cuentas

La sociedad administradora rendirá un informe detallado y pormenorizado de la gestión realizada con los recursos captados por la cartera colectiva, el cual contendrá la siguiente información:

- a) Información cuantitativa y cualitativa acerca de los cambios materiales en el desempeño financiero de los principales activos del portafolio y de la rentabilidad de la cartera.
- b) Breve explicación de la composición del portafolio con una explicación de los cambios presentados en el mismo cuando estos sean materiales.
- c) Análisis de los cambios materiales en el balance y estado de resultados de la cartera colectiva
- d) Análisis de la evolución del valor de la unidad de la cartera colectiva
- e) Análisis de la evolución de los gastos imputables a la cartera colectiva

Este informe deberá presentarse cada seis (6) meses, con cortes a 30 de junio y 31 de diciembre, y remitirse a cada adherente por medio escrito, dentro de los quince (15) días comunes contados a partir de la fecha del respectivo corte.

Cláusula 9.3. Ficha técnica

La sociedad administradora, publicará en el sitio web www.corredores.com la ficha técnica de cada uno de los compartimentos de la cartera colectiva, de conformidad con las normas vigentes, con una periodicidad mensual y dentro de los primeros cinco días siguientes al corte del mes anterior.

Cláusula 9.4. Prospecto de inversión

Para la comercialización de la cartera colectiva la sociedad administradora ha elaborado un prospecto que guarda concordancia con la información del reglamento, el cual será dado a conocer previamente a la vinculación de los inversionistas.

La sociedad administradora dejará constancia de que el inversionista ha recibido la copia escrita de este y sobre la aceptación y entendimiento de la información allí consignada, mediante la firma que este realice en el certificado de ingreso de recursos.

No obstante lo anterior, la sociedad administradora, a solicitud del inversionista entregará el reglamento de la cartera colectiva.

En el sitio web www.corredores.com y en las oficinas de atención al público, se podrá consultar, de manera actualizada, la versión de este reglamento, del prospecto y de la ficha técnica de la cartera colectiva.

Cláusula 9.5. Sitio web de la sociedad administradora

La sociedad administradora cuenta con el sitio web www.corredores.com , en el que se podrá consultar de manera permanente y actualizada la siguiente información:

1. Reglamento, prospecto y ficha técnica de la cartera colectiva, debidamente actualizados.
2. Rentabilidad después de comisión.
3. Información relacionada con los órganos de administración y control con los que cuenta la sociedad administradora.
4. Oficinas de atención al público, contratos de uso de red de oficinas y corresponsalía local suscritos.
5. Entidad aseguradora, amparos y la vigencia de la póliza de que trata la cláusula 1.7. del presente reglamento.

Capítulo X Liquidación

Cláusula 10.1. Causales

Son causales de disolución y liquidación de la cartera colectiva:

1. El vencimiento del término de duración;
2. La decisión de la asamblea de inversionistas de liquidar la cartera colectiva;
3. La decisión motivada técnica y económicamente de la junta directiva de la sociedad administradora de liquidar la cartera colectiva;
4. Cualquier hecho o situación que coloque a la sociedad administradora en imposibilidad definitiva de continuar desarrollando su objeto social;
5. Cuando el patrimonio de la cartera colectiva esté por debajo del monto mínimo señalado en la cláusula 1.8. del presente reglamento. Esta causal será enervada, siempre que, a partir de la fecha en la cual se configure, el patrimonio de la cartera colectiva muestre una tendencia ascendente durante un periodo máximo de dos (2) meses, de forma tal que, al final de dicho periodo, el valor de los activos sea igual o supere el monto mínimo establecido.
6. La toma de posesión de la sociedad administradora, la orden de desmonte de operaciones o de liquidación de la cartera colectiva por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia;
7. No contar con mínimo diez inversionistas después de pasados los seis primeros meses de operación;
8. Las demás establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo. Cuando se presente alguna de las causales de liquidación previstas anteriormente, la sociedad administradora deberá comunicarla a más tardar al día hábil siguiente a la ocurrencia, a los inversionistas, a través de su página web www.corredores.com y a la Superintendencia Financiera de Colombia por medio escrito.

Cláusula 10.2. Procedimiento

La liquidación de la cartera colectiva se ajustará al siguiente procedimiento:

1. A partir de la fecha del acaecimiento de la causal de liquidación y mientras esta subsista, la cartera colectiva no podrá constituir nuevas participaciones ni atender redenciones;
2. Cuando la causal de liquidación sea distinta de las consagradas en los numerales 1 y 2 de la cláusula 10.1 del presente reglamento, la sociedad administradora procederá a convocar a la asamblea de inversionistas que deberá celebrarse entre los cinco (5) y diez (10) días comunes siguientes a la fecha de la comunicación de la noticia de liquidación;
3. En caso de que esta asamblea no se realizare por falta del quórum previsto para el efecto, ésta se citará nuevamente para celebrarse entre los tres (3) y seis (6) días comunes siguientes a la asamblea fallida, pudiendo deliberar con cualquier quórum;
4. En el evento de que la liquidación haya ocurrido con base en las causales previstas en los numerales 3º, y 4º de la cláusula 10.1. del presente reglamento, la asamblea de inversionistas podrá decidir si entrega la administración de la cartera colectiva a otra sociedad legalmente habilitada para administrar carteras colectivas, caso en el cual se considerará enervada la respectiva causal de liquidación. En este caso, la asamblea deberá establecer las fechas y condiciones en las que se realizará el traspaso de la cartera colectiva al administrador seleccionado.
5. Acaecida la causal de liquidación si la misma no es enervada, la asamblea de inversionistas deberá decidir si la sociedad administradora desarrollará el proceso de liquidación o si se designará un liquidador especial. En caso de que la asamblea no designe una persona, se entenderá que la sociedad administradora adelantará la liquidación.
6. El liquidador procederá inmediatamente a determinar la participación porcentual de los inversionistas y a realizar todas las inversiones que constituyan el portafolio de la cartera colectiva, en un plazo de seis (6) meses.
7. Vencido el término para liquidar las inversiones, si existieren activos cuya realización no hubiere sido posible, serán entregados a los inversionistas, en proporción a sus participaciones;
8. Una vez liquidadas todas las inversiones se procederá de inmediato a cancelar a los inversionistas las participaciones, en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral sexto de la presente cláusula.
9. No obstante lo anterior, se podrán efectuar pagos parciales a todos los inversionistas, a prorrata de sus alícuotas, con los dineros que se obtengan en el proceso liquidatorio y que excedan el doble del pasivo externo de la cartera colectiva, si lo hubiere, con corte al momento de hacerse la distribución;
10. Si vencido el período máximo de pago de las participaciones, existieren sumas pendientes de retiro, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La sociedad administradora abonará los recursos correspondientes a los inversionistas a las cuentas bancarias informadas;
 - b) De no ser posible la consignación a que hace referencia el literal anterior, y en caso de que el inversionista haya señalado e identificado, por medio escrito, un mandatario para el pago o un beneficiario, el liquidador realizará el pago de los aportes pendientes de retiro a dicha persona;y

- c) En imposibilidad de realizar el pago de conformidad con alguno de los literales anterior, se dará aplicación al artículo 249 del Código de Comercio.
11. La sociedad administradora y el revisor fiscal de la sociedad administradora deberán certificar que concluyó el proceso de liquidación y que los recursos fueron reintegrado adecuadamente a los inversionistas.

Capítulo XI. Fusión y Cesión de la Cartera Colectiva

Cláusula 11.1. Procedimiento para Fusión

La Cartera Colectiva podrá fusionarse con otra u otras carteras colectivas para lo cual se deberá atender el siguiente procedimiento:

1. La sociedad administradora elaborará del proyecto de fusión el cual deberá contener la siguiente información:
 - a. Los datos financieros y económicos de cada una de las carteras colectivas objeto de la fusión, con sus respectivos soportes, y
 - b. Un anexo explicativo sobre los mecanismos que se utilizarán para nivelar el valor de la unidad de las carteras colectivas, incluyendo la relación de intercambio.
2. El proyecto de fusión deberá contar con la aprobación de las Juntas Directivas de cada una las sociedades administradoras involucradas en la fusión.
3. Una vez aprobado el compromiso se deberá realizar la publicación en el diario la República del resumen del compromiso de fusión.
4. La sociedad administradora convocará a los inversionistas a asamblea mediante comunicación escrita acompañada del compromiso de fusión. La asamblea deberá realizarse luego de transcurridos quince días (15) hábiles desde el envío de la comunicación a los inversionistas.

Los inversionistas que no estén de acuerdo con el compromiso de fusión o los que no asistan a la asamblea en la que se decida la fusión podrán ejercer el derecho consagrado en el inciso cuarto de la cláusula 12.1. del presente reglamento. En este caso, el término de un (1) mes se contará desde el día de la celebración de la asamblea de inversionistas.

5. Una vez aprobado el compromiso de fusión por las asambleas de inversionistas, la sociedad administradora de la nueva cartera colectiva o de la absorbente informará a la Superintendencia Financiera de Colombia de dicho compromiso, mediante comunicación escrita a la cual se deberá anexar el proyecto de fusión aprobado y las actas resultantes de las asambleas y reuniones de juntas directivas.

Cláusula 11.2. Procedimiento para cesión de la cartera colectiva Acción.

La sociedad administradora podrá ceder la administración de la cartera colectiva a otra sociedad administradora legalmente autorizada para administrar este tipo de vehículos de inversión, sin

perjuicio de la naturaleza jurídica de las mismas, por decisión de su junta directiva, para lo cual deberá aplicar el siguiente procedimiento:

1. La cesión deberá ser autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. El cesionario debe allegar con la solicitud de autorización la certificación expedida por el representante legal acerca de que la sociedad cumple con los requeridos establecidos en el artículo 16 de Decreto 2175 de 2007 y el perfil requerido para las personas que integrarán el comité de inversiones, así como el perfil del gerente de la cartera colectiva.
3. Autorizada la cesión por la Superintendencia Financiera, deberá informarse a los inversionistas participantes, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la cláusula 12.1. del presente reglamento.
4. Los inversionistas participantes deberán expresar su rechazo o aceptación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de publicación del aviso de cesión. De no recibirse respuesta dentro del término fijado se entenderá aceptada la cesión. Los inversionistas que manifiesten su desacuerdo con la cesión podrán solicitar la redención de su participación, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo.

Capítulo XII. Modificaciones al reglamento

Cláusula 12.1. Derecho de retiro

Las reformas al presente reglamento deberán ser aprobados por la junta directiva de la sociedad administradora y por la Superintendencia Financiera de Colombia. Estas reformas deberán ser comunicadas en todos los casos en el sitio web de la sociedad administradora.

Cuando dichas reformas impliquen modificaciones o afectación de los derechos económicos de los inversionistas, deberán ser previamente aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y deberán ser informadas a los inversionistas mediante una publicación en el diario la República así como mediante el envío de una comunicación dirigida a cada uno de los inversionistas, indicando las reformas que serán realizadas y la posibilidad que tienen de retirarse de la cartera colectiva en caso que estén en desacuerdo con las modificaciones.

Los inversionistas que lo manifiesten formalmente, podrán solicitar la redención de sus participaciones, sin que por este hecho se genere sanción ni penalidad de ningún tipo. Este derecho podrá ejercerse en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha del recibo efectivo de la comunicación que se debe dirigir al inversionista.

Los cambios que impliquen modificaciones a los derechos económicos de los inversionistas, sólo serán oponibles a dichos inversionistas una vez se cumpla el término de un (1) mes a que hace referencia la presente cláusula.

Las obligaciones de la sociedad administradora de la cartera colectiva relacionadas con la gestión del portafolio son de medio y no de resultado. Los dineros entregados por los inversionistas a la cartera colectiva no son depósitos, ni generan para la sociedad administradora las obligaciones propias de una institución de depósito y no están

amparados por el seguro de depósito del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras FOGAFIN, ni por ninguno otro esquema de dicha naturaleza. La inversión en la cartera colectiva esta sujeta a los riesgos de inversión, derivados de la evolución de los precios de los activos que componen el portafolio de la respectiva cartera colectiva.